



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
PARTE DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
PARTE DEMANDADA	COMERCIALIZADORA Q-8 SAS. Y YUDY NATALIA QUEVEDO PEREZ
RADICACIÓN	2543040030012020-0952

Madrid, Cundinamarca. Febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024). →

Previa resolución de la tempestiva interposición de la reposición y pertinencia de la queja propuesta por la apoderada de la parte demandada, se definirá la reposición y pertinencia de la alzada que la misma interpuso contra la providencia del dos (2) de febrero de veintitrés (2023), cuya revocatoria pretende al señalar que deben reliquidarse las agencias en derecho que resultan exorbitantes perjudicando al demandado ante la eventualidad de un acuerdo de pago, bajo cuyas circunstancias reclama la revocatoria de la providencia recurrida.

CONSIDERACIONES

Advertida la presentación del recurso de reposición y subsidiario de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada desde el 8 de febrero de 2023, que no del 9 siguiente como lo dispuso el Juzgado en la providencia recurrida, se impone la revocatoria de tal determinación para dar paso a la resolución del mismo en las condiciones que seguidamente se reseñan previa revocatoria de la providencia del pasado 8 de agosto.

En las condiciones del numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, las agencias en derecho se establecen de acuerdo con las tarifas reguladas por el Consejo Superior de la Judicatura y la naturaleza del proceso, atendiendo la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, en cuyo proceso inciden la cuantía y otras circunstancias especiales que se descartan en la actuación.

Para este caso, las tarifas corresponde a las dispuestas por el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016, que frente al proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, dispuso:

(...).

Artículo 5º—Fijación de tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.

Artículo 6—Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(...).

Numera 4. b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el **4% y el 10%** de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

Las agencias en derecho proceden incluso cuando la parte en favor de quien se fijan comparezca al proceso directamente, sin constituir apoderado, tal como lo autorizan los numerales 3° y 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan

comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado

“(…).

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” (se destaca).

Aunado a ello, el Código General del Proceso estableció que la condena en costas no requiere la apreciación o calificación de una conducta temeraria de la parte a la cual se le imponen, toda vez que en el régimen actual dicha condena se determina con fundamento en un criterio netamente objetivo, en este caso frente a la parte que ha resultado vencida, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y que correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley.

Razón que impide atender favorablemente la posición de la recurrente en cuanto al monto reportado, suma y conceptos sobre los que no existe en el proceso certificación o valor posterior a las sumas contenidas en el mandamiento o liquidación de sus intereses y su propuesta en manera alguna satisface los principios de publicidad contradicción y defensa que posibiliten acceder a su aspiración por lo que resultan aplicables las actualizaciones pretendidas sobre cuotas e intereses en cuanto sobre ellos no existe prueba y liquidación en el proceso.

Conforme el mandamiento de pago y las pruebas aportadas al proceso, las pretensiones ascendieron a \$96'799.707,00 y la parte que resultó vencida corresponde a la COMERCIALIZADORA Q-8 SAS. Y YUDY NATALIA QUEVEDO PEREZ, quien deben asumirlas por el trámite de la instancia, que no comprendió un factor extraordinario ni tuvo una duración o complejidad en la gestión procesal y sin advertirse que tampoco incurrió en ella la parte demandante o su apoderado en la gestión desplegada, en manera alguna subsiste circunstancia que amerite partir, dentro de la regulación dispuesta, de un monto superior al mínimo dispuesto en el referido acuerdo, por lo que deben y así aconteció, liquidarse a partir del mínimo regulado en la disposición transcrita, sin estimar los intereses en cuanto al definirse la instancia se desconocía su monto y sin encontrarse acreditadas, la cuantía del proceso en manera alguna puede determinarla una operación que ni siquiera la recurrente propone para respaldar su reclamo que solo se estructura en descalificarlo como exorbitante.

Considerado las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el citado Acuerdo y los factores analizados acerca de la ausencia de complejidad que requirió la gestión procesal adelantada por la parte demandante, revisando la tasa dispuesta y las operaciones realizadas, resulta oportuno verificar los montos aplicados sobre el contenido del proceso, para evidenciar un valor inferior que no puede enmendarse oficiosamente para ajustar el monto dispuesto a las condiciones referenciadas ante el silencio de la parte demandante sobre dicho aspecto, cuya situación impide ajustarlos en los términos anunciados al advertirse que se partió de un valor inferior al dispuesto por la Ley respecto del monto del mandamiento de pago.

Verificando la tasa inicialmente considerada se ratificarán las agencias dispuestas por el trámite de la presente instancia que se ponderan a partir del 4% sobre el monto del mandamiento \$96'799.707,00, que en manera alguna exceden el señalado porcentaje, el del 4% sobre el monto de las pretensiones que aplicadas a tal monto arrojan a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. un monto de \$3'871.988,28 que resultan inferiores al monto regulado. No evidencia de la inexistencia del exceso reclamado, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a cargo de la parte demandada COMERCIALIZADORA Q-8 SAS. Y YUDY NATALIA QUEVEDO PEREZ, desvirtuándose los argumentos de recurso que en las condiciones expuestas será negado en cuanto reporta el proceso que al emitirse la decisión recurrida, en manera alguna se desconocieron los términos de la obligación, como tampoco el porcentaje mínimo dispuesto por el citado acuerdo.

En cuanto a la alzada subsidiaria propuesta debe precisarse su pertinencia en los términos del numeral quinto del artículo 365 del Código General del Proceso, efecto para el que se remitirá la actuación al superior en el efecto suspensivo, previas las constancias respectivas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR a consecuencia del recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandada COMERCIALIZADORA Q-8 SAS. Y YUDY NATALIA QUEVEDO PEREZ, la providencia de pasado ocho (8) de agosto, proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que le promueve la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme lo expuesto.

NEGAR el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandada COMERCIALIZADORA Q-8 SAS. Y YUDY NATALIA QUEVEDO PEREZ, contra la providencia del dos (2) de febrero de veintitrés (2023), proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que les promueve la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme lo expuesto.

CONCEDASE ante el superior, en efecto suspensivo, el recurso de apelación que contra la citada determinación subsidiariamente promovió la parte demandada COMERCIALIZADORA Q-8 SAS. Y YUDY NATALIA QUEVEDO PEREZ, en la forma expuesta. -

VERIFICADA la ejecutoria, profiéranselas constancias de notificación y avisos necesarios para continuar el trámite del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez
JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d2688a4a743959af366d8e4434e292f32c7198605f5eb7c6d572ce4a28b531**

Documento generado en 12/02/2024 09:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>